

Autos N° 13-04623578-3/1 “GALENO ART SA EN J° 28899 “OCAMPO RODRIGUEZ MIGUEL ORLANDO C/ GALENO ART SA P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Galeno ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 28.899 caratulados “*Ocampo Rodríguez, Miguel Orlando c/ Galeno ART SA p/ Accidente*”.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 67/73 el Tribunal resolvió declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del art.1 de la ley 27.348 por violatorio de los arts.14 bis, 16 y 18 de la CN y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, 2.3.a) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así la inconstitucionalidad de la ley 9017 que lesiona los arts.1, 5 y 75.12 la CN y arts. 1, 12 y 99.12 de la C.de Mendoza; y radicar la competencia en esta Primera Cámara del Trabajo de Paz y Tributaria. De la acción corre traslado a la demandada por el plazo de OCHO DIAS, para que comparezca, responda y constituya domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de ley (arts.22, 26, 45, 46 y cc y 108 CPL y 21 CPCCT).

La demandada comparece, contesta demanda e interpone excepción de incompetencia. A fs. 147 se decreta que habiéndose expedido el Tribunal sobre los planteos de inconstitucionalidad del trámite administrativo previo y obligatorio contemplado en la Ley 27.348 a fs. 67/73, el planteo de la demandada de excepción de incompetencia de fs. 84, punto IV, deviene abstracto.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la resolución vulnera los derechos fundamentales de su parte, ya que el pronunciamiento se aparta de la normati-

va vigente, sin que el actor haya probado en forma concreta la real afección que le produciría la aplicación de la Ley 27.348 y 9017. Entiende que el rechazo de la excepción de incompetencia deviene genérica y carente de validez. Alega arbitrariedad en la resolución recurrida.

Explica que la Cámara se declara competente efectuando una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso, toda vez que se ha establecido una instancia administrativa previa y especializada a la intervención judicial que garantiza el debido proceso y brinda un ámbito para consensuar conflictos.

Por último se expide respecto la constitucionalidad de la Ley 9017.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que el presente recurso no supera el valladar formal, y por tanto se encuentra vedado el tratamiento de los agravios formulados por la accionada.

En efecto, del análisis del expediente principal se advierte que el recurrente pretende, por vía del recurso extraordinario provincial, cuestionar el auto obrante a fs. 67/73, existiendo falencias de admisibilidad formal que tornan improcedente su admisión.

Ello, por cuanto dicha resolución no es definitiva en los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), permitiendo así, que la instancia ordinaria única se expidiera válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

El art. 145 C.P.C.C.yT., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario pro-

vincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRA-KLIO S.A. 24/03/13).

Por su parte, el art. 83 del C.P.L. establece: *“Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin sustanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria.”* Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado en autos.

DESPACHO, 19 de abril de 2021.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General